

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 54.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 461.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En Real orden de 4 de Marzo último se fijan á esta provincia por cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico 655.805 escudos y 65.581 por décimo de recargo.

La Administracion ha procedido á designar á cada pueblo la suma que por ambos conceptos debe satisfacer, formando el adjunto reparto que ha merecido la aprobacion de la Exma. Diputacion provincial con fecha 27 de Abril último y adicionándole los recargos autorizados, se publican á continuacion á fin de que tenga lugar el reparto individual por los respectivos Municipios. Para que estos trabajos se practiquen con la regularidad y urgencia precisas se observarán las disposiciones siguientes:

1.^o Luego que los Sres. Alcaldes reciban esta circular dispondrán que se proceda á la derrama entre los contribuyentes de su distrito de la cantidad que se le ha designado, cuya operacion ha de basarse precisamente en los respectivos amillaramientos, en los cuales deben constar ya segun lo dispuesto en circular de esta Administracion de 19 Febrero, las alteraciones ocurridas en la riqueza.

2.^o Los contribuyentes han de figurar con el número del amillaramiento y por orden alfabético, de apellidos estampándose en primer término los vecinos, despues los forasteros y en último lugar se colocarán los bienes del Estado y del Clero.

3.^o Para el reparto de gastos municipales se tendrá muy presente lo que con relacion á los forasteros previene el artículo 17 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857. Tambien ha de tenerse presente que el Décimo de recargo solo debe gravarse con el premio de cobranza y no con ningún otro recargo.

4.^o En el repartimiento ha de expresarse si el contribuyente lo es por propiedad rústica, urbana, pecuaria ó como co-

lono, y bajo una llave se fijará el producto total imponible de cada interesado; la cuota perteneciente al Tesoro y al fondo supletorio; y la respectiva á los recargos para gastos provinciales y municipales, con el premio de recaudacion que á cada partida corresponda, conforme al modelo publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 24 correspondiente al día 24 de Febrero último.

5.^o No se aprobará reparto alguno que no gire al ménos sobre la base de la mayor riqueza reconocida por el Ayuntamiento, fijada por esta Administracion, ó acordada por la Direccion general de Contribuciones.

6.^o Si se presentase algun reparto con riqueza inferior á la necesaria para comprender dentro del límite del 14'010 por 100, el cupo perteneciente al Tesoro, deberá venir acompañado precisamente de la oportuna reclamacion de agravio en los términos prevenidos por Instruccion. En tal caso se tendrá muy presente, que á los dueños de fincas dadas en arrendamiento solo se les puede imponer para cubrir el cupo, el 14'010 por 100, del producto por renta, pero á los propietarios que cultivan sus tierras ó las aprovechan por su cuenta se les aumentará el tanto de la diferencia hasta el completo del mencionado cupo interin se comprueba la queja de agravio que habrá de hacerse bajo la responsabilidad que determina el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

7.^o El repartimiento se estenderá en papel del sello 9.^o y la copia en el de oficio; y en caso de emplearse pliegos impresos en papel comun se agregará precisamente el correspondiente de reintegro. Concluido el reparto se espondrá al público por término de seis dias en la Casa consistorial anunciándose previamente por los medios de costumbre en cada localidad y ademas en este periódico oficial, desde cuya publicacion se contará el término de los seis dias para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han sido impuestas y recurrir al Ayuntamiento si se conceptuaron agraviados.

8.^o Al final del repartimiento ó unido á él se pondrá la clasificacion y número de contribuyentes por categorías con el importe exacto de sus cuotas, así como el resumen de los objetos de imposicion, y ade-

mas se acompañarán los documentos siguientes.

1.^o Certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.^o B.^o del Alcalde, estendida en papel del sello 9.^o en que se acredite haber estado espuesto al público como se dispone en la prevencion 7.^a, cuidando de citar el número y fecha del Boletín en que se inserte el anuncio.

2.^o El apéndice del amillaramiento en que consten las alteraciones ocurridas por cualquiera concepto en la riqueza durante el actual año económico.

3.^o Un ejemplar del Boletín en que se anuncie quedar espuesto al público el repartimiento.

4.^o Un estado de las fincas exentas temporal ó perpetuamente, con sujecion al modelo núm. 8.^o de los adjuntos á la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, comprendiendo toda clase de fincas y espresando el motivo de la exencion, justiprecio en capital y rédito.

5.^o Nota de las reclamaciones de agravio presentadas al Ayuntamiento, con la espresion y circunstancias contenidas en el modelo núm. 1.^o que se estampa á continuacion.

Y últimamente, certificacion espedida por el Secretario con el V.^o B.^o del Alcalde que acredite haberse oido y resuelto todas las reclamaciones presentadas durante el término que ha debido estar espuesto al público el repartimiento.

9.^o Los Ayuntamientos exigirán del Recaudador general ó sus delegados, los recibos talonarios que deben espedirse á favor de los contribuyentes; y una vez recibidos cuidarán de que con el mayor esmero y exactitud, y sin que contengan enmienda alguna, se llenen las matrices, espresando la calle y número de la casa del contribuyente; si es vecino ó forastero, y el tanto de la demostracion de la cantidad repartible por cupo y recargos. A dichos recibos debe acompañarse la correspondiente lista cobratoria y la certificacion del Secretario con el V.^o B.^o del Alcalde en que se justifique la conformidad de las referidas matrices con el repartimiento, que se remitirá á esta Administracion con todos los demas documentos citados, precisamente en el día que se fija á continuacion á cada

pueblo para los efectos correspondientes.

La Administracion recomienda eficazmente á los Ayuntamientos y Juntas periciales tengan muy presente lo importante que es proceder en este servicio con la mayor exactitud y puntualidad; y espera que una vez adelantados como lo están los trabajos de repartimiento segun se ordenó en circulares insertas en los Boletines oficiales correspondientes á los dias 24 de Febrero y 25 de Marzo últimos, activarán asiduamente la terminacion de los expedientes para remitirlos á esta Administracion, anticipándose cuanto sea posible al plazo en que deben hacerlo, á fin de que el servicio no se entorpezca ni haya motivo para exigir la responsabilidad que por cualquier demora me veria obligado á exigir en cumplimiento de las prevenciones terminantes que sobre el particular tiene hechas la superioridad.

Palma 2 de Mayo de 1868.

Señalamiento del dia en que deben tener presentados los repartimientos los pueblos de esta provincia en la Administracion de Hacienda pública de la misma y en las de los respectivos partidos de Menorca é Ibiza.

El dia 25 de Mayo.

Escorca, Bañalbufar, Estallenchs, Villafraanca, Deyá, Puigpuñent, Valldemosa, Establiments, Esporlas y Buñola.

El dia 27 idem.

Capdepera, Fornalutx, Búger, Costitx, Lloseta, Son Servera, Santa Eugenia y Llubí.

El dia 28 idem.

Calviá, María, Marratxi, Camparet, Santa María, Santa Margarita, San Juan y Campos.

El dia 29 idem.

Binisalem, La Puebla, Montuiri, Muro, Artá, Porreras, Alaró, Sansellas, Alcudia, Andraitx Algaida, Santañy, Sineu, Pollensa, Selva, Petra, Inca, Llommayor, Sóller, Manacor y Felanitx.

El dia 4.^o de Junio.

Mahon, Formentera, Mercadal, San José, Ibiza, San Juan, Bautista, San Antonio Alayor, Ciudadela, Ferrerías, y Santa Eulalia.

El dia 3 idem.

La capital.

Palma 2 de Mayo de 1868.—José R. Quilez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

REPARTIMIENTO formado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia y aprobado por la Esma. Diputación de la misma, de 721.586 escudos que con arreglo á la Real Orden de 4 de Marzo de 1868 debe satisfacer por cupo, décimo adicional y recargos de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1868 á 1869.

Main table with columns: PUEBLOS, Riqueza imponible, Cupo de contribución, Aumento para completar el fondo supletorio, Recargo de un décimo sobre el cupo, Aumento por lo repartido de menos en los años anteriores, TOTAL, Bajos por sobrantes de años anteriores, Líquido a repartir, Concedido para Municipales, Provinciales, Municipales, Aumentos a cuenta de los que se concetan con arreglo al art. 37 de la Real Orden de 30 de Julio de 1859, Total de los recargos de intereses de depósitos previos, Bajos de los recargos por los depósitos previos, Líquido a repartir por los recargos de intereses de depósitos previos, Aumento de premio de cobranza, Total general que se ha de repartir.

Summary table with columns: PUEBLOS, Riqueza imponible, Cupo de contribución, Aumento para completar el fondo supletorio, Recargo de un décimo sobre el cupo, Aumento por lo repartido de menos en los años anteriores, TOTAL, Bajos por sobrantes de años anteriores, Líquido a repartir, Concedido para Municipales, Provinciales, Municipales, Aumentos a cuenta de los que se concetan con arreglo al art. 37 de la Real Orden de 30 de Julio de 1859, Total de los recargos de intereses de depósitos previos, Bajos de los recargos por los depósitos previos, Líquido a repartir por los recargos de intereses de depósitos previos, Aumento de premio de cobranza, Total general que se ha de repartir.

Palma 2 de Mayo de 1868.—El Administrador.—José R. Quilez.—Conforme.—El Oficial 1.º Interventor.—Luciano Mateos.

NOTA del número de reclamaciones de agravo que se han presentado a este Ayuntamiento con motivo del repartimiento de dicho impuesto correspondiente al ejercicio de 1868. Nota de los reclamantes.

Vertical text on the right margin: Distrito municipal de...

